

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 06 de abril de 2021. Se comunica a la señora Juez que el día 05 de abril de 2021, se allegó por la parte demandante, certificación del trámite de notificación por aviso realizada desde el 19 de marzo de la corriente anualidad.

El término para que el ejecutado BLAS EMILIO GALLEGO OLIVARES pagara la obligación y propusiera excepciones venció el 04 de marzo de 2021, dentro del término concedido no obró de conformidad, pese a estar debidamente notificado de forma personal desde el 18 de febrero de 2021. Sírvasse proveer.

Alejandra Llano

CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, seis (06) de abril de 2021

DECISIÓN

Seguidamente se decidirá lo pertinente dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÀ contra BLAS EMILIO GALLEGO OLIVARES.

ANTECEDENTES

La demanda correspondió por reparto el 22 de enero de 2021 y mediante auto calendado el día 27 de enero de 2021, se resolvió librar mandamiento de pago contra BLAS EMILIO GALLEGO OLIVARES, proveído que fue objeto de corrección en auto del 02 de febrero de la corriente anualidad.

Se realizó diligencia de notificación personal al demandado BLAS EMILIO GALLEGO OLIVARES, en las instalaciones de este Despacho, tal como obra en constancia del 18 de febrero de 2021; vencido el término el ejecutado no obró de conformidad.

El proceso a esta altura se encuentra a Despacho para adoptar decisión de fondo que desate la litis, la que se proferirá de manera inmediata, previas las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en esta litis los presupuestos procesales para poder resolver de fondo.

- a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos reúnen los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P.
- b) Competencia: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, este despacho es competente para conocer del asunto.
- c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como el demandado son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y contraer obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrada en el artículo 29 de la Carta Magna.

Como base del recaudo ejecutivo se presenta:

1.TÍTULO:	Pagaré
NÚMERO:	39051012861
CAPITAL:	\$41.600.840
GIRADOR:	BLAS EMILIO GALLEGO OLIVARES
BENEFICIARIO:	BANCO DE BOGOTÀ
FECHA DE CREACIÓN:	13 DE ENERO DE 2021
FECHA DE VENCIMIENTO:	13 DE ENERO DE 2021

2.TÍTULO:	Pagaré
NÚMERO:	4436963-7077
CAPITAL:	\$14.414.619
GIRADOR:	BLAS EMILIO GALLEGO OLIVARES
BENEFICIARIO:	BANCO DE BOGOTÀ
FECHA DE CREACIÓN:	13 DE ENERO DE 2021
FECHA DE VENCIMIENTO:	13 DE ENERO DE 2021

El documento cambiario aportado reúne los requisitos generales de todo título valor, según el artículo 621 del Código de Comercio que reza:

"Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:

- 1.- La mención del derecho que en él se incorpora, y*
- 2.- La firma de quien lo crea".*

Así mismo, satisface los presupuestos especiales de los títulos valores contenidos en los artículos 671 y 884 ibídem:

"Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1.- La orden incondicional de pagar una suma líquida de dinero. -*
- 2.- El nombre del girado.*
- 3.- La forma del vencimiento, y*
- 4.- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".*

En el sub judice el documento presentado como base del cobro coactivo, cumple a plenitud los requisitos señalados por el artículo 422 del C.G.P., especialmente en lo que atañe a su claridad, expresividad y exigibilidad por haber vencido el plazo para descargar su importe y no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo.

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

Debe anotarse que los títulos valores se presumen auténticos conforme con lo expresado en el artículo 244 ibídem, en armonía con el artículo 793 de la regulación mercantil.

En el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso; se establece:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

La aplicación de la norma es incuestionable ya que se dan sus presupuestos, esto es, la falta de proposición de excepciones de mérito por la parte ejecutada.

En este orden de ideas, se ordenará continuar con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo; consecuentemente se ordenará la

liquidación del crédito en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada en favor del actor, las que oportunamente serán tasadas por secretaria.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÀ en los términos del mandamiento ejecutivo librado el 27 DE ENERO DE 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en el proceso, de no existir los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada. Oportunamente se liquidarán por la secretaria del juzgado.

CUARTO. - De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., se faculta a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 052 del 07 de abril de 2021


ARNULFO TOVAR TORRES
SECRETARIO